

Fwd: RECURSOS DE LEY AUTO QUE NIEGA PRUEBAS- CASO INNOVA SALUD Y OTROS VS COMFENALCO Y OTROSJURIDICO SUCCAR CUELLAR <juridicosuccarcuellar@gmail.com>

Lun 28/08/2023 13:58

Para: djaramillo@juridex.co <djaramillo@juridex.co>; Alexander Bermúdez Correa <abermudez@juridex.co>; abermudez@juridex.com <abermudez@juridex.com>CC: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (139 KB)

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **JURIDICO SUCCAR CUELLAR** <juridicosuccarcuellar@gmail.com>

Date: lun, 28 ago 2023 a las 13:55

Subject: RECURSOS DE LEY AUTO QUE NIEGA PRUEBAS- CASO INNOVA SALUD Y OTROS VS COMFENALCO Y OTROS

To: <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

El documento de la referencia es para el siguiente proceso judicial

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía

De: **INNOVASALUD S.A.S.**
BIODIAGNOSTICOS S.A.S
MEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S
GENOMICS SAS
MARIO TOBON RESTREPO
MARIA DEL PILAR ESCOBAR MAFLA
ALVARO SALCEDO GÓMEZ
RICARDO JOSE MARTINEZ MARTINEZ

Contra: La Corporación Universidad Libre

La Caja de Compensación del Valle "Comfenalco Valle hoy Comfenalco Valle del agente
Fernando Hernández Vélez (liquidador)Asunto: **Recurso Parcial auto que niega pruebas**RAD. **76001310300620220006600****NOTA****En documento que se envía se remite link de la audiencia de inspección judicial a título de prueba**

Atentamente

Fdo.

FREDDY SUCCAR CHEDIAC

T.P.128 296 del C S de la J.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía
De: **INNOVASALUD S.A.S.**
BIODIAGNOSTICOS S.A.S
MEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S
GENOMICS SAS
MARIO TOBON RESTREPO
MARIA DEL PILAR ESCOBAR MAFLA
ALVARO SALCEDO GÓMEZ
RICARDO JOSE MARTINEZ MARTINEZ

Contra: La Corporación Universidad Libre
La Caja de Compensación del Valle “Comfenalco Valle hoy Comfenalco Valle
delagente
Fernando Hernández Vélez (liquidador)

Asunto: **Recurso Parcial auto que niega pruebas**
RAD. 76001310300620220006600

FREDDY SUCCAR CHEDIAC, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'087 163 de Cartagena-Bolívar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 128 296 del C S de la J. apoderado judicial de la parte actora, respetuosamente manifiesto respetuosamente que interpongo recurso de **REPOSICION PARCIAL** y en subsidio **APELO** la parte pertinente del auto que negó pruebas en cuanto a la prueba de inspección judicial y la de emitir oficios a entidad bancaria.

Se sustenta así

Se argumenta por parte de su Despacho para la prueba de inspección judicial, lo siguiente:

“INSPECCION JUDICIAL CON PERITO. NIÉGUESE el mismo debido a que no se puede establecer la imposibilidad de verificar los hechos ya que, en vigencia del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial con esa finalidad, debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (dictamen de parte Art. 227 C.G.P.).

Para la solicitud de oficiar a una entidad financiera dice el proveído:

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

“SIN LUGAR a oficiar al banco Davivienda, toda vez que conforme a lo preceptuado en el artículo 173 del C.G.P., el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, pues no existe. prueba sumaria de que el mismo no se fuera a entregar al solicitante por contar con reserva como señala.

Como consta en la demanda, se solicitó la prueba de la **inspección judicial** regulada en los artículos 236 y siguientes del C G P. que se ha negado, no la simple **peritación** y debemos afirmar que dicha prueba de inspección judicial con la asistencia de un perito contador, se viene tramitando desde diciembre de 2016 pero por dilaciones del señor liquidador, y la mora judicial solo se pudo surtir el pasado 24 de junio de 2023 pero en razón a que el señor perito solicitó como gastos la suma de 25 millones de pesos, que rebajó la señora Juez Segunda Civil Municipal de Yumbo, a doce millones, mis poderdantes decidieron que era mejor cambiar al perito dado que no cuentan con los recursos suficientes para semejante valor por gastos sin contar con lo que sumaran los honorarios.

De toda forma, si bien se está haciendo la prueba para aportarla, no lo es menos que igualmente se solicitó para que se practicara dentro del proceso en el evento que dicha prueba pericial se siguiera dilatando en el tiempo.

En consecuencia, no es culpa o responsabilidad de la parte actora que la prueba pericial no se hubiera llegado con la demanda, por las razones expuestas y por ello, ahora se solicita dentro de este proceso lo cual, es permitido actualmente

Dentro de las normas que regulan la práctica de la inspección judicial se encuentran los artículos 236 y siguiente del CG P que a la letra señalan

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Artículo 238. Práctica de la inspección. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

Parágrafo. Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.

Artículo 239. Inspección de cosas muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.

Se observa que en ninguno de los apartes se obliga a las partes a presentar la prueba y como quiera que dicha prueba es importante para el esclarecimiento de los hechos, resulta procedente decretarla así se esté en busca de la misma y así el juzgado a su digno cargo haya ordenado oficiar al juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, pero se teme que el liquidador y las aquí demandadas sigan con sus dilaciones y se pueda perder la oportunidad de probar los grave hechos denunciados en la demanda.

No se está pidiendo doble prueba de inspección judicial, lo que se busca es no perder la oportunidad de su realización que persigue realmente probar los hechos y pretensiones de la demanda.

En cuanto a la solicitud de remitir oficio a una entidad bancaria, se debe decirse que no se hizo a través del derecho de petición por será realmente infructuoso dado a que, como abogado se perfectamente que la información bancaria es confidencial por ser personal y protegida por disposición legal y solo puede ser entregado por el operador que la administra de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes debidamente autorizadas por los titulares o sus causahabientes.

Es de notorio conocimiento que la reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica,

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS

por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho a la intimidad de persona o compañía y solo a través de orden judicial o administrativa se puede acceder a ella.

Por manera que si bien hay una norma que consagra el deber de obtener pruebas documentales a través del derecho de petición, no lo es menos que es de notorio conocimiento para los ciudadanos que cierta clase de información como la bancaria que es protegida en Colombia, solo puede ser accedida mediante orden judicial. No podemos pasar por alto que la “reserva legal” es la forma en la que el Estado limita el derecho fundamental de acceso a la información.

Negar unas pruebas de significativo valor para la decisión que se ha de adoptar en las instancias, es casi como denegar justicia dado que, no se trata por cumplir o hacer cumplir el artículo 173 del C G P sino de entender que en determinadas situaciones como la que nos ocupa, por ser una información privilegiada, amparada por el Estado Colombiano y que solo se puede obtener por orden judicial, resulta improcedente para las partes y sus apoderado ir en contravía de las normas sobre reserva bancaria que gobierna en asunto puntual.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente revocar la parte pertinente del auto notificado mediante la cual niega la practica de algunas pruebas como la pericial y solicitud de oficiar a una entidad bancaria para que remita información y documentos que tienen reserva legal.

En defecto de lo anterior, conceder el recurso de **APELACION**

Atentamente,

SUCCAR – CUÉLLAR

ABOGADOS



FREDDY SUCCAR CHEDIAC

T.P. No.128 296 del C S de la J.

C.C. No. 9'087.163

SUCCAR – CUÉLLAR
ABOGADOS